República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0315/15

Referencia: Expediente núm. TC-02-2015-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Acuerdo sobre Estatus del Personal de los Estados Unidos en la República Dominicana", intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, de fecha veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, el once (11) de marzo de dos mil quince (2015), sometió a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional, el "Acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América sobre Estatus del Personal de los Estados Unidos en la República Dominicana", del veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.

El referido acuerdo pretende regular a todo personal y a los contratistas de los Estados Unidos que estén temporalmente presentes en la República Dominicana en relación con visitas, actividades de capacitación, ejercicios, actividades humanitarias, y otras actividades mutuamente acordadas entre ambos países. Lo anterior, a los fines de que la República Dominicana otorgue al personal de los Estados Unidos las facilidades y garantías que permitan el desempeño de las labores a realizar por tales agentes dentro del espíritu de colaboración que prevalece entre ambos gobiernos.

1. Objeto del Protocolo

1.1. El citado acuerdo tiene como objetivo establecer las facilidades y garantías que permitirán que todo personal y contratistas de los Estados Unidos que estén temporalmente presentes en la República Dominicana en relación con visitas, actividades de capacitación, ejercicios, actividades humanitarias, y otras actividades mutuamente acordadas entre ambos países, puedan desempeñar sus labores dentro del espíritu de colaboración que prevalece entre ambos gobiernos.

2. Aspectos generales del Protocolo

2.1. El referido acuerdo delimita y plasma distintas formas de cooperación entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de los Estados Unidos de América, a fin de dotar al personal y contratistas de este último de las facilidades y garantías que permitirán desempeñar exitosamente las labores que realizarán dentro del espíritu de colaboración que prevalece entre ambos pueblos y gobiernos. Su contenido es el siguiente:

Artículo I. Alcance

El presente Acuerdo se aplicará al personal de los Estados Unidos y a los contratistas de los Estados Unidos que estén temporalmente presentes en la República Dominicana en conexión con visitas, actividades de capacitación, ejercicios, actividades humanitarias, y otras actividades mutuamente acordadas entre las Partes.

Artículo II. Definiciones

1. "Personal de los Estados Unidos" significa los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y los funcionarios civiles del Departamento de Defensa de los Estados Unidos.

2."Contratistas de los Estados Unidos" significa las compañías y firmas que no son de la República Dominicana, y sus empleados que no son nacionales de la República Dominicana, bajo contrato con el Departamento de Defensa de los Estados Unidos que estén temporalmente presentes en la República Dominicana en conexión con actividades en el marco del presente Acuerdo.

Artículo III. Privilegios e Inmunidades

La República Dominicana otorgará al personal de los Estados Unidos que esté presente en la República Dominicana en el marco del presente Acuerdo, privilegios e inmunidades equivalentes a las otorgadas al personal administrativo y técnico de una misión diplomática conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961.

Artículo IV. Documentos de Viaje, Entrada y Salida

El personal de los Estados Unidos podrá entrar y salir de la República Dominicana con identificación emitida por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos y con órdenes de viaje individuales o de movimiento colectivo.

Artículo V. Licencias

1. La República Dominicana aceptará como válidas las licencias profesionales otorgadas por los Estados Unidos, por sus subdivisiones políticas, o por sus mismos Estados al personal de los Estados Unidos para la provisión de servicios al personal autorizado.

2. La República Dominicana aceptará como válidas, sin un examen de conducir o tarifas, las licencias o permisos de conducir emitidos por las autoridades competentes de los Estados Unidos al personal de los Estados Unidos para la operación de vehículos.

Artículo VI. Uniformes y Armas

El personal de los Estados Unidos queda autorizado a utilizar uniformes mientras realice sus funciones oficiales en el marco del presente Acuerdo, a introducir en la República Dominicana y portar armas mientras esté en servicio, si sus órdenes así lo autorizan. Las Partes consultarán sobre la introducción y el porte de armas en la República Dominicana, en conexión con las actividades en el marco del presente Acuerdo.

Artículo VII. Impuestos

1. El Departamento de Defensa de los Estados Unidos y el personal de los Estados Unidos no estarán sujetos al pago de ningún impuesto o cargo similar estipulado en la República Dominicana.

2. El Departamento de Defensa de los Estados Unidos y el personal de los Estados Unidos pueden importar, exportar, y usar en la República Dominicana cualquier propiedad personal, aparatos, suministros, provisiones, tecnología, capacitación o servicios en relación con sus actividades en virtud de este Acuerdo. Dicha importación, exportación y uso estarán exentos de cualquier inspección, licencia u otras restricciones, aranceles, impuestos, u otros cargos estipulados en la República Dominicana.

3. Las Partes podrán concertar acuerdos de ejecución, conforme al Artículo XIV, para la aplicación del presente Artículo.

Artículo VIII. Seguridad

Los Estados Unidos y la República Dominicana cooperarán para adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y protección del

personal, la propiedad, el equipo y la información oficial de los Estados Unidos en la República Dominicana.

Artículo IX. Pago de Honorarios y Otros Cargos

1. Las embarcaciones o vehículos operados por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos, o en ese momento operado exclusivamente para el Departamento de Defensa de los Estados Unidos, podrán entrar, salir, y moverse libremente dentro del territorio de la República Dominicana. Dichos vehículos (ya sean auto-impulsados o remolcados) no estarán sujetos al pago de peajes de tránsito terrestre.

2. Las embarcaciones y aeronaves propiedad del Departamento de Defensa de los Estados Unidos, u operadas por o en ese momento exclusivamente para el Departamento de Defensa de los Estados Unidos, no estarán sujetas al pago de honorarios de aterrizaje, de estacionamiento, portuarios, de pilotaje, de flete ni cuotas de puerto en las instalaciones de propiedad de, y operadas por el Gobierno de la República Dominicana.

3. Las aeronaves propiedad del Departamento de Defensa de los Estados Unidos, u operadas por o en ese momento exclusivamente para el Departamento de Defensa de los Estados Unidos, no estarán sujetas al pago de cargos por navegación, sobrevuelo, terminal u otros cargos similares en el territorio de la República Dominicana.

4. El Departamento de Defensa de los Estados Unidos pagará cargos razonables por servicios solicitados y recibidos a tasas no menos favorables que las pagadas por las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

5. Las aeronaves y embarcaciones del Gobierno de los Estados Unidos estarán libres de inspección y abordaje.

Artículo X. Contratos y Contratistas

1. El Departamento de Defensa de los Estados Unidos podrá contratar cualquier material, suministros, equipos y servicios (incluidos los de construcción) a ser provistos o hechos en la República Dominicana sin restricción en cuanto a la elección del contratista, abastecedor o persona que provea dicho material, suministros, equipos y servicios. Dichos contratos serán solicitados, otorgados y administrados conforme a la legislación y los reglamentos de los Estados Unidos.

2. La adquisición de artículos y servicios en la República Dominicana por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos o en nombre del mismo, en conexión con las actividades en virtud del presente Acuerdo, no estará sujeta a ningún impuesto o cargo similar en la República Dominicana.

3. Los contratistas de los Estados Unidos no estarán sujetos al pago de ningún impuesto o cargo similar estipulado en la República Dominicana con relación exclusivamente a las actividades realizadas en virtud del presente Acuerdo. Dichos contratistas podrán importar, exportar y usar en la República Dominicana cualquier propiedad personal, equipos, suministros, provisiones, tecnología, capacitación o servicios en cumplimiento de los contratos con el Departamento de Defensa de los Estados Unidos en conexión con actividades en virtud del presente Acuerdo. Dicha importación, exportación y uso estarán exentos de cualquier licencia, otras restricciones, aranceles, impuestos o cualquier

cargo estipulado en la República Dominicana. Los equipos importados por los contratistas de los Estados Unidos en el marco de presente Artículo no podrán normalmente ser vendidos o transferidos en la República Dominicana sin la autorización del Gobierno de la República Dominicana.

4. Las Partes podrán concertar acuerdos de ejecución, conforme al Artículo XIV, para la aplicación de las disposiciones de los párrafos (2) y (3) del presente Artículo.

5. Los contratistas de los Estados Unidos recibirán el mismo trato que el personal de los Estados Unidos respecto a licencias profesionales y de conducir que utilicen durante su presencia en la República Dominicana en virtud del presente Acuerdo.

Artículo XI. Movimiento y Transporte

El personal de los Estados Unidos disfrutará de libertad de movimiento y acceso a (sic), y uso de instalaciones mutuamente acordadas entre las Partes sobre transporte, almacenamiento, capacitación y de otro tipo de facilidades necesarias en conexión con las actividades en virtud del presente acuerdo.

Artículo XII. Telecomunicaciones

La República Dominicana reconoce que para los fines de este Acuerdo podría ser necesario que el Departamento de Defensa de los Estados Unidos utilice el espectro radioeléctrico. La República Dominicana permitirá al Departamento de Defensa de los Estados Unidos operar sus propios sistemas de telecomunicaciones (acorde con la definición de

telecomunicación que figura en la Constitución y el Convenio de 1992 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones). Esto incluirá el derecho a utilizar a dichos medios y servicios que sean necesarios para asegurar la habilidad plena de operar sistemas de telecomunicación, así como el derecho a usar todo el espectro radioeléctrico en la República Dominicana que sea necesario para este propósito. Los Estados Unidos respetarán las frecuencias ya en uso o reservadas para la utilización del Gobierno de la República Dominicana y los operadores locales. El uso del espectro radioeléctrico estará libre de costo para el Gobierno de los Estados Unidos. Las Partes tienen la intención de coordinar lo necesario en estos asuntos.

Artículo XIII. Reclamaciones

1. Las partes renuncian a cualquier y toda reclamación (que no sea reclamación contractual) entre ellas por daño, perjuicio o destrucción de la propiedad de la otra o herida o muerte de personal de las fuerzas armadas de cualquiera de las Partes o de su persona civil, que surjan de la realización de sus funciones oficiales en conexión con las actividades en virtud del presente acuerdo.

2. Las reclamaciones de terceras partes por daños o perjuicios causados por personal de los Estados Unidos serán resueltas por los Estados Unidos conforme a la legislación y los reglamentos a través de las autoridades de los Estados Unidos en la República Dominicana. El Departamento de Defensa de los Estados Unidos designará una oficina responsable en la República Dominicana para recibir y garantizar un procesamiento y solución expeditos de las reclamaciones de terceras partes.

Artículo XIV. Acuerdos de Ejecución

Las Partes, o sus representantes designados, podrán concertar acuerdos de ejecución para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo. En caso de conflicto entre un acuerdo de ejecución y de este Acuerdo, regirán los términos del presente Acuerdo.

Artículo XV. Entrada en Vigor y Duración

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última nota intercambiada entre las Partes, a través de canales diplomáticos, indicando que sus respectivos requisitos internos para la entrada en vigor del Acuerdo se han satisfecho.
2. Este Acuerdo se mantendrá en vigor por tiempo indefinido a menos que sea rescindido por cualquiera de las Partes, previa notificación a la otra Parte por escrito y con un mínimo de un año de antelación, a través de canales diplomáticos.

3. La rescisión de este Acuerdo no afectará las actividades en curso en virtud del mismo, a menos que ambas Partes acuerden lo contrario.

2.2. Plenos poderes

2.2.1. Es sabido que, conforme a las disposiciones del artículo 128.1.d) de la Constitución, corresponde al presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado, celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

2.2.2. En la especie, el presente acuerdo fue suscrito por el ministro de Relaciones Exteriores, quien goza de la representación del Estado dominicano, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado, sin tener que presentar plenos poderes; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7.2.a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de fecha veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 375-09, en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil nueve (2009).

2.2.3. De lo anterior resulta que, tanto a la luz del derecho interno como del derecho internacional público, el referido ministro de Relaciones Exteriores, goza de la facultad para suscribir tratados como el sometido a nuestro control en la especie.

2.2.4. En tal virtud, el referido Ministro de Relaciones Exteriores se encuentra habilitado debidamente para celebrar y suscribir el acuerdo de marras, en atención a las funciones que desempeña.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

En virtud de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55, 56 y 57 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar la convención de referencia.

4. Supremacía constitucional

4.1. La supremacía de la Constitución, en nuestro ordenamiento jurídico está prevista en el artículo 6 de la Carta Magna en los términos siguientes: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno de derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución*.

4.2. Para asegurar esta supremacía con respecto a los convenios internacionales suscritos por el Estado, la Constitución establece el mecanismo denominado control preventivo de constitucionalidad. Este mecanismo consiste en someter a los convenios internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo, previo a su aprobación por el Congreso Nacional, a control por parte del Tribunal Constitucional, a los fines de determinar si el convenio es conforme con la Constitución. La decisión que fruto de dicho escrutinio adopte el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 137-11, será vinculante tanto para el Congreso Nacional como para el Poder Ejecutivo.

5. Recepción del derecho internacional

5.1. El derecho internacional es una de las principales fuentes de derecho de la República Dominicana. En este sentido, la Constitución expresamente establece que la República Dominicana, como Estado miembro de la comunidad internacional, "reconoce y aplica las normas de derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado"[1].

5.2. Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados Partes. De ahí que, una vez que estos

[1] Artículo 26.1 de la Constitución de la República Dominicana.

hayan superado el procedimiento de suscripción y aprobación constitucionalmente previsto, vinculan a los Estados Partes, quedando prohibida la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas en los mismos. De ahí que, para el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de Derecho, donde la Constitución constituye la ley suprema.

6. Aspectos del control de constitucionalidad

6.1. Una posición mayoritaria de la doctrina admite que el fundamento del control preventivo persigue evitar distorsiones del ordenamiento constitucional, con los tratados internacionales como sistema de fuentes del derecho interno y, consecuentemente, que el Estado asuma compromisos y obligaciones en el ámbito internacional contrarios a la Constitución, lo que constituye la justificación hermenéutica del control de constitucionalidad a través del mecanismo antes señalado.

6.2. El modelo de control previo de constitucionalidad que hemos adoptado, implica necesariamente un juicio de compatibilidad entre las normas del derecho internacional y el ordenamiento jurídico interno, lo que aconseja que al momento de analizar las cláusulas que integran un acuerdo internacional se haga con la prudencia y el cuidado suficientes para no afectar la norma fundamental.

6.3. Estos argumentos de la doctrina explican, justifican y promueven una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución, que es la norma habilitante que faculta a la

autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de utilidad fundamental para garantizar la supremacía constitucional.

6.4. En una época de economía globalizada, el fortalecimiento de las relaciones internacionales constituye una valiosa iniciativa, incluso aconsejable de los Estados para insertarse en la comunidad internacional y facilitar su integración. Estas relaciones se cultivan y se afianzan a través de los mecanismos habilitados por el Derecho Internacional, encontrando en los tratados internacionales idóneas herramientas para concretar esos objetivos comunes.

6.5. El Estado moderno, abierto a la cooperación e integración internacional, materializa sus relaciones con la comunidad internacional, mediante la negociación y concertación de convenios que coadyuven a la integración en áreas definidas como estratégicas para lograr esos propósitos.

6.6. La República Dominicana, como señala el artículo 26 de la Constitución, se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones. Precisamente, en la construcción y manifestación de esas relaciones, los tratados internacionales han encontrado el terreno fértil para su expansión en el ámbito internacional.

6.7. A los fines de ejercer el citado control preventivo de constitucionalidad del "Acuerdo sobre Estatus del Personal de los Estados Unidos en la República Dominicana", el Tribunal, en el ánimo de evitar una infracción al ordenamiento jurídico interno, entiende pertinente verificar los aspectos relevantes del convenio, específicamente aquellos atinentes a: i) Su objeto: estatus del personal y contratistas de los Estados Unidos en la República Dominicana; ii) El uso del espectro radioeléctrico en materia de telecomunicaciones; iii) Principio de reciprocidad y Principio de igualdad en las relaciones internacionales; iv) Aspectos

relativos a la entrada en vigencia y duración del convenio, y v) Principio de soberanía y Principio de no intervención.

7. Objeto del Acuerdo: Estatus del personal de los Estados Unidos en la República Dominicana.

7.1. En el referido acuerdo, las Partes contratantes han formalizado que tanto el personal de los Estados Unidos de América –"miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y los funcionarios civiles del Departamento de Defensa de los Estados Unidos"-, como sus contratistas –"compañías y firmas que no son de la República Dominicana, y sus empleados que no son nacionales de la República Dominicana, bajo contrato con el Departamento de Defensa de los Estados Unidos que estén temporalmente presentes en la República Dominicana"-, serán beneficiados con los privilegios e inmunidades equivalentes a los que confiere la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, al personal administrativo y técnico de una misión diplomática (Artículo III).

7.2. Tales privilegios e inmunidades se encuentran establecidos en el artículo 37.2 de la referida Convención de Viena, los cuales incluyen que estos agentes (i) gozarán de inviolabilidad respecto a su persona y a su residencia particular; (ii) tendrán inmunidad jurisdiccional –en principio, ya que ésta en materia civil y administrativa no será extensiva a los actos realizados por dichas personas fuera de los inherentes al desempeño de sus funciones, salvo las excepciones establecidas en el artículo 31.1[2] de la indicada convención-; (iii) no estarán sujetas a medidas

[2]**Artículo 31.1** de la Convención de Viena: "El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata: a. de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión; b. de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario; c. de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales."

ejecutorias[3]; (iv) estarán exentos de las disposiciones sobre seguridad social; (v) estarán exentos del pago de obligaciones fiscales, salvo las excepciones del artículo 34[4]; y, por último, (v) estarán exentos de toda prestación personal de servicio público y cargas militares.

7.3. Además, el acuerdo consagra, entre otras disposiciones, que el personal de las Fuerzas Armadas y del Departamento de Defensa de los Estados Unidos y contratistas estadounidenses contratados por esta última institución -el indicado Departamento de Defensa-, tendrán autorización para acceder libremente y circular en las instalaciones acordadas entre las partes, que se relacionen con las actividades –militares y civiles- en virtud de dicho acuerdo (Artículo XI); estarán facultados para ingresar y poner en libre circulación aeronaves y embarcaciones extranjeras en el territorio nacional, sin posibilidad de inspección, de abordaje ni de control por parte de las autoridades nacionales (Artículos VII, numeral 2; y IX, numerales 1 y 5); tendrán permiso para el uso y porte de armas en el territorio nacional (Artículo VI); y tendrán privilegios fiscales (Artículos VII y X). También se beneficiarán del uso, libre de costo alguno, del espectro radioeléctrico dominicano (Articulo XII); así como que ambos gobiernos renuncian al derecho de iniciar reclamaciones por hechos que afecten la propiedad o la integridad –ya sea mediante golpes, heridas o muerte- del personal de las Fuerzas Armadas o de la persona civil de cualquiera de los Estados Parte (Artículo XIII).

---

[3] Salvo en las situaciones excepcionales previstas en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961.

[4] **Artículo 34** de la Convención de Viena**:** "El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción: a. de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios; b. de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión; c. de los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39; d. de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales del Estado receptor; e. de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados; f. salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles."

8. El uso del espectro radioeléctrico en materia de telecomunicaciones

8.1. El protocolo estudiado, en su artículo XII, establece que la República Dominicana permitirá al Departamento de Defensa de los Estados Unidos utilizar el espectro radioeléctrico dominicano, a los fines de operar sus propios sistemas de telecomunicaciones libre de costo alguno.

8.2. Al respecto, conviene recordar que la Constitución de la República, en su artículo 9, consagra la conformación del territorio nacional y, sobre el particular, establece:

> ***Territorio nacional.*** *El territorio de la Republica Dominicana es inalienable. Está conformado por:*
> *(…),*
> *3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde este actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.*

8.3. Asimismo, la Carta Magna, en su artículo 14, define los recursos naturales en los términos siguientes:

> ***Recursos naturales.*** *Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.*[5]

8.4. En consonancia con lo anterior, el artículo 64 de la Ley núm. 153-98, General de Telecomunicaciones, establece:

[5] El subrayado es nuestro.

> ***Naturaleza jurídica.*** *El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación.*

8.5. Como se aprecia, el espectro radioeléctrico es patrimonio nacional, bien de dominio público, como tal inalienable, que forma parte del territorio dominicano.

8.6. Por otra parte, conforme con el artículo 1 de la referida Ley núm. 153-98, el espectro radioeléctrico comprende las frecuencias radioeléctricas y el espacio por el cual pueden propagarse las ondas radioeléctricas o hertzianas[6].

8.7. La importancia de este espacio electromagnético ha sido reconocida por este Tribunal Constitucional, cuando en su Sentencia TC/0351/14, del23 de diciembre de 2014, indicó:

> *el espectro radioeléctrico es parte de aquellos bienes intangibles, de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado y que por su función social están sometidos a una regulación especial cuya utilización y otorgamiento de derecho de uso se harán de conformidad con la ley, garantizando los servicios de telecomunicaciones en todo el territorio, conforme a los principios del servicio universal sujeto a las normas y recomendaciones internacionales emanadas de los organismos internacionales de los que forma parte República Dominicana.*

[6] **Artículo 1** de la Ley No. 153-98, General de Telecomunicaciones, de la República Dominicana: "**Ondas radioeléctricas u ondas hertzianas:** Son ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 Gigahertzios y por encima de los 9 Kilohertzios, que se propagan convenidos en su contrato de concesión durante un período determinado."

8.8. El espectro radioeléctrico, al ser de dominio público, supone un interés general y colectivo; por tanto, para su uso el legislador ha estimado que se hace necesaria la emisión de una licencia por parte del órgano regulador de las telecomunicaciones en República Dominicana[7]; a saber, el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), el cual "*tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.*"[8]

8.9. El acuerdo no explica las razones para que el Departamento de Defensa y las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, con la aceptación del Estado dominicano, pudieran disponer de un libre acceso al espectro radioeléctrico de la República Dominicana, atendiendo a los componentes de este recurso natural que, como hemos dicho, se caracteriza por ser del dominio público y, en tal virtud, inalienable, inembargable e imprescriptible. Tales características han sido desarrolladas por la Corte Constitucional de Colombia, en los términos siguientes:

> *a) Inalienables: significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.*
>
> *b) Inembargables: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.*
>
> *c) Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común,*

[7] **Artículo 20** de la Ley No. 153-98, General de Telecomunicaciones, de la República Dominicana: "**Licencias.** Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación."

[8] Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Tercera Sala. Casación. Contencioso-Administrativo. Sentencia No. 24, del 22 de enero de 2014.

> *terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados.*[9]

8.10. Así, pues, al ser el espectro radioeléctrico un bien de dominio público con carácter de recurso natural limitado, supeditado a los elementos expuestos *ut supra*, su uso debe ser habilitado para fines que no atenten contra la integridad del recurso mismo y del Estado dominicano. En tal sentido, la habilitación del uso de dicho bien en favor de las fuerzas militares estadounidenses para que dispongan -a su discreción- de sistemas de telecomunicaciones y tecnología militar, no es explicada en el acuerdo y, consecuentemente, no encuentra justificación conforme con la Constitución, particularmente con sus previsiones contenidas en los señalados artículos 9.3 y 14.

9. Principio de reciprocidad y Principio de igualdad en las relaciones internacionales

9.1. Las relaciones internacionales y el derecho internacional se fundan, esencialmente, tanto en la cooperación y ayuda mutua, como en una participación en igualdad de condiciones por parte de los Estados contratantes. Tal fue lo que previó el legislador constituyente cuando estableció en el artículo 26 de la Carta Magna:

> ***Artículo 26. Relaciones internacionales y derecho internacional.*** *La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad*

[9] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. C-183-03, del 4 de marzo de 2003.

internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:(…);

3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales[10]*, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;*

4) En igualdad de condiciones con otros Estados[11]*, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales*[12]*, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones. (…).*

9.2. En materia de suscripción de acuerdos o tratados internacionales, el principio de reciprocidad, como también ha dicho la corte colombiana, "*hace alusión a la correspondencia que debe existir entre un Estado y otro"*[13]. Asimismo, respecto del principio de igualdad, es útil recordar que al momento en que un Estado se apresta a convenir un acuerdo con otro Estado, debe advertir que uno de los propósitos que auspician el fomento de las relaciones internacionales es que ambas naciones, ambas partes contratantes, obtengan, en igualdad de condiciones –o bien, en condiciones razonablemente parecidas o equilibradas- tantas obligaciones como beneficios.

[10] El subrayado es nuestro.
[11] El subrayado es nuestro.
[12] El subrayado es nuestro.
[13] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. C-893-09, del 2 de diciembre de 2009.

9.3. En sintonía con lo anterior, luego de analizar el contenido del "Acuerdo sobre Estatus del Personal de los Estados Unidos en la República Dominicana", intervenido entre los gobiernos de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América, en fecha veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), hemos constatado que solamente crea una serie de privilegios a favor del segundo, en particular de sus Fuerzas Armadas, de su Departamento de Defensa y de contratistas estadounidenses, al tiempo que genera solamente obligaciones y cargas para el gobierno dominicano. Esa situación evidencia una notoria ausencia de la reciprocidad y del tratamiento igualitario que deben caracterizar los acuerdos de esta naturaleza y resulta, a todas luces, contraria a las disposiciones del artículo 26, numerales 3 y 4, de la Constitución dominicana.

10. Aspectos relativos a la entrada en vigencia y duración del convenio

10.1. Otro aspecto que observa este Tribunal Constitucional al momento de verificar la conformidad o no con la Constitución dominicana del acuerdo estudiado, es el relativo a la entrada en vigencia y duración del convenio y al respecto retiene que, conforme al contenido del artículo XV del mismo, este se mantendrá vigente por un tiempo indefinido, salvo rescisión por cualquiera de las partes que deberá ser notificada con un (1) año de antelación, sin que tal diligencia afecte las actividades que se encuentren en ejecución en virtud del mismo.

10.2. Es oportuno recordar que estamos frente a un acuerdo que ampararía la presencia de cuerpos militares extranjeros en territorio nacional, la cual, en virtud de la citada disposición, podría devenir, también, indefinida. Esto, como resulta fácil de entender, constituiría un quebrantamiento de la soberanía nacional y, consecuentemente, del Estado dominicano y del alma misma de la Carta Magna.

10.3. En lo relativo a la presencia de fuerzas militares extranjeras en el territorio nacional, el legislador constituyente ha establecido, en el artículo 80.6 de la Carta

Sustantiva, como una cuestión de exclusiva competencia del Senado de la República:

> ***Artículo 80. Atribuciones.*** *Son atribuciones exclusivas del Senado: (...);*
>
> *6) Autorizar, previa solicitud del Presidente de la República, en ausencia de convenio que lo permita, la presencia de tropas extranjeras en ejercicios militares en el territorio de la República, así como determinar el tiempo y las condiciones de su estadía*[14]*; (...).*

10.4. Como se aprecia, la Constitución prevé la posibilidad de que el Estado dominicano autorice "la presencia de tropas extranjeras", pero la refiere únicamente a la realización de "ejercicios militares en el territorio de la Republica" y en relación con ello precisa, además, que el Estado dominicano determinará, en todo caso, "el tiempo y las condiciones de su estadía". Se colige, así, que la presencia de tropas militares en el territorio dominicano siempre debe estar supeditada a un plazo concreto, es decir, que no es permisible la permanencia por un lapso indeterminado de cuerpos militares extranjeros en territorio dominicano, cuya estancia también habrá de encontrarse regulada por condiciones puntuales, las cuales no se encuentran contenidas ni establecidas en el referido acuerdo.

10.5. Un convenio que permita la presencia de tropas extranjeras por tiempo indeterminado y con escasas precisiones de su misión debe ser ajustado a la Constitución. No es esto, por cierto, lo que ocurre en la especie. El contenido del artículo XV del acuerdo sometido al presente estudio, al consignar que la presencia de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos –Departamento de Defensa y sus contratistas- será por un tiempo indeterminado, supone una disposición que no es conforme con el contenido del artículo 80.6 de la Constitución dominicana.

[14] El subrayado es nuestro.

10.6. En ese orden, independientemente de que los puntos del acuerdo expuestos hasta aquí, que contradicen la Constitución dominicana, sean reorientados para que sean cónsonos con nuestra Carta Magna, la pretensión del convenio en el sentido de que la eventual rescisión del acuerdo no afectará las actividades en curso desarrolladas por los cuerpos militares estadounidenses en virtud del mismo, choca con el orden constitucional, ya que, no obstante que el Estado dominicano haya externado la voluntad de terminarlo, mantendría vigentes los efectos del acuerdo en materias tan sensibles como la soberanía y la seguridad nacionales.

11. Principio de soberanía y Principio de no intervención

11.1. El Tribunal considera oportuna la ocasión para recordar que, conforme al artículo 3 de la Constitución dominicana, la soberanía de la Nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran, constituyendo así el principio de no intervención una norma invariable de la política internacional dominicana.

11.2. Al verificar que los gobiernos de la República Dominicana y de los Estados Unidos se proponen consumar un acuerdo tendente al otorgamiento de garantías y privilegios al personal de las Fuerzas Armadas y del Departamento de Defensa de los Estados Unidos, así como a sus contratistas, durante el tiempo en que se encuentren en el territorio dominicano realizando labores –cuyo objeto no se encuentra explicado ni detallado ni, mucho menos, justificado-, resulta previsible el riesgo para la soberanía y la seguridad de la nación dominicana y, consecuentemente, para el ordenamiento constitucional que tutela esos y otros

principios, cuyo resguardo forma parte de las atribuciones fundamentales del Tribunal Constitucional.

11.3. La Corte Constitucional de Colombia, en cuanto a los componentes y esencia de la soberanía, en su Sentencia C-578/02, de fecha treinta (30) de julio de dos mil dos (2002) ha referido lo siguiente:

> *[S]e mantienen constantes tres elementos de la soberanía: (i) el entendimiento de la soberanía como independencia, en especial frente a Estados con pretensiones hegemónicas; (ii) la aceptación de que adquirir obligaciones internacionales no compromete la soberanía, así como el reconocimiento de que no se puede invocar la soberanía para retractarse de obligaciones válidamente adquiridas; y (iii) la reafirmación del principio de inmediación según el cual el ejercicio de la soberanía del Estado está sometido, sin intermediación del poder de otro Estado, al derecho internacional.*

11.4.Continúa la Corte colombiana argumentando:

> *Así entendida, la soberanía en sentido jurídico confiere derechos y obligaciones a los Estados, quienes gozan de autonomía e independencia para la regulación de sus asuntos internos, y pueden aceptar libremente, sin imposiciones foráneas, en su condición de sujetos iguales de la comunidad internacional, obligaciones orientadas a la convivencia pacífica y al fortalecimiento de relaciones de cooperación y ayuda mutua. En ocasiones ello puede requerir la aceptación de la competencia de organismos internacionales sobre algunos asuntos de competencia nacional, o la cesión de algunas competencias nacionales a instancias supranacionales. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, tal posibilidad es compatible con nuestro ordenamiento constitucional,*

siempre que tal limitación a la soberanía no suponga una cesión total de las competencias nacionales.

11.5. En ese tenor, la cuestión de la soberanía supone un asunto que debe ser manejado con extrema sensibilidad por parte de este Tribunal Constitucional. El acuerdo estudiado podría poner en riesgo la integridad del Estado dominicano, pues en él se da cabida a condiciones imprecisas e ilimitadas que, eventualmente, podrían contradecir el ordenamiento constitucional y la seguridad nacional.

11.6. Las condiciones a que hacemos referencia se podrían presentar, entre otras, en la posibilidad de que se introduzcan, usen y porten armas en el territorio nacional, sin que ello responda a intereses nacionales derivados de la cooperación o asistencia militar en objetivos estratégicos –como la lucha contra el terrorismo, la asistencia contra el narcotráfico, por ejemplo-. Los términos del acuerdo no permiten advertir la razonabilidad de disposiciones de tal calado, alcance y dimensión.

11.7. Aunado a lo anterior, llama la atención la exención que el acuerdo propone a favor de las embarcaciones y aeronaves estadounidenses, a los fines de que puedan transitar sin ser revisadas o inspeccionadas por las autoridades nacionales. Se trata de una disposición irrazonable, toda vez que, para mantener la seguridad marítima y aeronáutica de la República Dominicana, se hace necesario llevar un control de tránsito de todas las flotas, incluidas las que caen dentro del ámbito del acuerdo, así como de los artefactos o equipos que puedan ser introducidos a través de ellas.

11.8. Los presupuestos anteriores, a todas luces contrarían la independencia y autonomía que tienen las Fuerzas Armadas de la República Dominicana para velar por la seguridad e interés de la Nación, función constitucional que le ha sido

confiada conforme al espíritu del artículo 252 de la Carta Magna, cuando establece:

> ***Misión y carácter.*** *La defensa de la Nación está a cargo de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto:*
>
> *1) Su misión es defender la independencia y soberanía de la Nación, la integridad de sus espacios geográficos, la Constitución y las instituciones de la República; (…).*
>
> *Párrafo.- Corresponde a las Fuerzas Armadas la custodia, supervisión y control de todas las armas, municiones y demás pertrechos militares, material y equipos de guerra que ingresen al país o que sean producidos por la industria nacional, con las restricciones establecidas en la ley.*

11.9. Sin apartarnos de lo anterior, el acuerdo sometido a este control preventivo también violenta de manera insalvable la Constitución, cuando en el artículo XIII las Partes renuncian al derecho a reclamar por los daños y perjuicios generados en detrimento de la propiedad o de la persona –ya sea golpes, heridas o la muerte- que puedan sufrir los civiles –incluso, de cualquier nacionalidad- y el personal de las Fuerzas Armadas de cualquiera de los gobiernos contratantes.

11.10. Lo anterior comporta, para los ciudadanos dominicanos que pudieran encontrarse en tales situaciones, una ostensible degradación de derechos fundamentales -tales como la dignidad humana[15], derecho a la vida[16], a la

[15] **Artículo 38** de la Constitución de la República Dominicana: "**Dignidad humana**. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos."

[16] **Artículo 37** de la Constitución de la República Dominicana: "**Derecho a la vida.** El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte."

integridad personal[17], a la salud[18] y las garantías judiciales mínimas[19]-, así como, en particular para los miembros de los cuerpos castrenses, un impedimento a que puedan exigir al Estado correspondiente una respuesta por los perjuicios experimentados en ocasión de las actividades de naturaleza militar, que puedan menoscabar su integridad física o atentar contra su patrimonio. Esta disposición afectaría, fundamentalmente, a los ciudadanos de la República Dominicana.

11.11. En este sentido, conviene recordar que los derechos señalados en el párrafo anterior no se suspenden ni siquiera en los Estados de Excepción recogidos en el Título XIII de la Constitución dominicana. Además, la señalada renuncia a la que se refiere el acuerdo, contradice el contenido del artículo 148 de la Carta Magna, el cual instituye la responsabilidad civil de las personas de derecho público, sus funcionarios o agentes, disposiciones que podrían extrapolarse a los hechos generadores de las reclamaciones a las que el gobierno dominicano renuncia frente

[17] **Artículo 42** de la Constitución de la República Dominicana: "**Derecho a la integridad personal.** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas (…)."

[18] **Artículo 61** de la Constitución de la República Dominicana: "**Derecho a la salud.** Toda persona tiene derecho a la salud integral (…)."

[19] **Artículo 68** de la Constitución de la República Dominicana: "**Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley."

Y **artículo 69** de la Constitución de la República Dominicana: "**Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

a los daños –a la propiedad e integridad física de las personas- que pudieran causar los cuerpos militares estadounidenses en la realización de sus funciones oficiales.

11.12. Por demás, todo esto comporta, también, la posibilidad de afectación de otros derechos fundamentales –como los derechos colectivos y difusos[20], el medio ambiente[21], entre otros-, en relación con lo cual el convenio no prevé posibilidades de reclamación frente a los daños que pudieran generarse en la ejecución del mismo.

11.13. Así las cosas, que el Estado dominicano se exponga a asumir obligaciones que contradicen todos estos aspectos fundamentales, en particular los relativos a la inviolabilidad de la soberanía y al principio de no intervención y que, además, suponen un riesgo para la seguridad nacional, constituiría una violación a la supremacía de la Constitución consagrada en el artículo 6 de dicho texto sustantivo, cuestión que hace las citadas cláusulas del convenio estudiado contrarias a la Constitución.

11.14. En consecuencia, ante el hecho de que las obligaciones asumidas por la República Dominicana en el "Acuerdo sobre Estatus del Personal de los Estados Unidos en la República Dominicana", suscrito con el gobierno de los Estados Unidos de América, en fecha veinte (20) de enero de dos mil quince (2015),

[20] **Artículo 66** de la Constitución de la República Dominicana: "**Derechos colectivos y difusos.** El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege: 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) La protección del medio ambiente; 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico."

[21] **Artículo 67** de la Constitución de la República Dominicana: "**Protección del medio ambiente.** Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: (…) 2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos; (…) 4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado; (…)."

limitan el ejercicio de la soberanía nacional y suponen una injerencia por tiempo indeterminado de cuerpos militares extranjeros en el territorio nacional, y a la vez que su contenido en toda su extensión genera privilegios a favor del Departamento de Defensa y las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, más allá de las previsiones y posibilidades que consagra la Constitución de la República, todo esto obviando la reciprocidad que debe estar presente en las convenciones internacionales; este órgano constitucional determina que procede declarar la no conformidad con la Constitución dominicana del indicado acuerdo.

11.15. El Tribunal Constitucional deja constancia de que el hecho de que el contenido actual del acuerdo estudiado contiene aspectos esenciales que no se ajustan a la Constitución de la República Dominicana, no significa un impedimento para que ante una eventual reestructuración o reorientación de las cláusulas insalvables del mismo -habida cuenta de las buenas relaciones bilaterales existentes entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana-, este colegiado, en su función de guardián de la supremacía de la Constitución y en aplicación del control preventivo de la constitucionalidad, pueda evaluar nueva vez las pretensiones de las Partes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR no conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo sobre Estatus del Personal de los Estados Unidos en la

República Dominicana", intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, firmado el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR comunicar la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario